



REFERENCIA: No.081374089001-2022-00101

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: CARLOS GOMEZ KOHEN

DEMANDADO: EVARISTO OLIVERO PUENTES

Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, de la referencia, recibida a través de nuestro correo electrónico, por competencia territorial, el día 18/08/2022. Para su conocimiento y demás fines pertinentes. Sírvasse proveer.
Campo de La Cruz, 12 de septiembre del 2022


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ, doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda Ejecutiva de la referencia se observa que el título de recaudo Ejecutivo, se trata de un "ACTA DE CONCILIACION CON ACUERDO" realizada en la FISCALIA UNICA LOCAL DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO, celebrada al interior del SPOA081376001262202100, de conformidad con los artículos 522 O 37 del C.P.P de donde se infiere que actúa la Dra. JULIETH PAOLA PEREZ SANJUANELO, como apoderada del señor CARLOS GOMEZ KOHEN, mas sin embargo no se anexó poder alguno, mediante el cual se expresa la facultad expresa para conciliar con demandado EVARISTO OLIVERO PUENTES; eso por un lado por otro observa el Despacho que en la mencionada ACTA DE CONCILIACION, no se expresa claramente de que manera se cancelará la totalidad de la deuda de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L (\$10.720.000.00); ya que el demandado solo manifiesta: "(...) QUE ESTA DISPUESTO Y ES CONCIENTE QUE SE DEBE EL DINERO LO VOY A CANCELAR EN TRES CUOTAS, LA PRIMERA SE LA CANCELARE EL DIA 16 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO POR UN VALOR DE 3.573.000 TRES MILLONONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES"; pero nada se dijo en qué fecha y porque valor se iban a cancelar las otras dos (2) cuotas restantes; lo cual hace que la obligación pretendida no sea clara expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 el C.G.P; el cual nos enseña lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Ya su turno la Ley 640 del 2001 en su artículo 1º. Indica los requisitos que debe contener el acuerdo conciliatorio

"ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.



2. *Identificación del Conciliador.*
3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.*

PARAGRAFO 2o. *<Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado”.*

por lo que de acuerdo a lo anterior se advierte que esta Conciliación no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como se señaló en líneas precedentes, por tal motivo se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado,

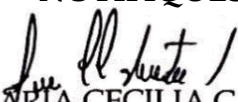
RESUELVE

1°.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, atendiendo su presentación digital, solo se procederá a realizar la anotación en el libro radicator del Despacho, para que obre prueba de su retiro.

3°- Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 065 del 2022, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44da02ef52f005beef80be295b53d97660f30fc450fb239bf964540d9edf667**

Documento generado en 12/09/2022 01:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>